



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1586-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1533-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1533-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : SANTO DOMINGO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUÑO A, PROVINCIA DE MELGAR,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERIA  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 JUL. 2018

VISTO: La Resolución N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 1453-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2017 (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró, entre otros, lo siguiente:
  - La existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1292-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral); y
- El 22 de diciembre del 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 0010-2018-OEFA/DFAI del 9 de enero del 2018<sup>1</sup>.
- A través de la Resolución N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de abril del 2018<sup>2</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** parcial de la Resolución Directoral N° 1453-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento por la conducta imputada detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, se debe retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1453-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minsur S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa”.

En este sentido, considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento de su emisión<sup>3</sup>, corresponde a esta Dirección emitir



<sup>1</sup> Resolución obrante en los folios 186 al 187 del Expediente N° 1533-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente), debidamente notificada el 10 de enero del 2018, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 010-2018 obrante en el folio 188 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 205 al 240 del expediente.

<sup>3</sup> Por el Memorandum N° 426-2018-OEFA/TFA/ST del 8 de mayo del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 1533-2016-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 244 del expediente.



un pronunciamiento respecto de la conducta imputada detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la resolución N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

## II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

- De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar si corresponde ordenar el archivo de la presunta infracción señalada en el numeral 1 del cuadro contenido en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración Santo Domingo

#### a) Respecto de la comunicación de inicio de actividades

- De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>4</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2015, se dejó constancia que el titular minero había iniciado actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Santo Domingo", sin comunicar de forma previa al OEFA el inicio de éstas.

- Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, donde se evidenció que el titular minero no remitió documentación alguna referida al inicio de sus actividades en el proyecto "Santo Domingo".

#### b) Análisis de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)

- Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) en la sección III.1. del Informe Final de Instrucción N° 0753-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final), que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados por el administrado<sup>5</sup> y respecto de la subsanación voluntaria antes del presente PAS, concluyendo que correspondería declarar el archivo en este extremo del PAS, debido a lo siguiente:

- (i) El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>5</sup> Mediante su escrito de descargos N° 68572 del 5 de octubre de 2016 (en adelante, escrito de descargos). Folios 23 al 67 del expediente.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





- (ii) Bajo ese contexto, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>7</sup>.
- (iii) Ahora bien, el administrado con fecha 17 de febrero del 2016, comunicó al OEFA que el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto de exploración "Santo Domingo" fue el 2 de setiembre del 2014; es decir, que la comunicación de inicio de actividades al OEFA se dio con una posterioridad aproximada de veintiocho (28) meses del inicio efectivo de las mismas.
- (iv) Mediante Carta N° 740-2016-OEFA/DS-SD<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 055-2016-OEFA/DS-MIN y le requirió presentar la información necesaria para acreditar que los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 han sido subsanados.
- (v) Se evidencia así que, el administrado comunicó al OEFA el inicio de actividades en el proyecto de exploración "Santo Domingo" en virtud del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, sin embargo, de la lectura de dicho requerimiento, se advierte la pérdida del carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa; por lo que las acciones realizadas por el administrado no califican como una subsanación voluntaria.
- (vi) No obstante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar el PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el titular minero. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, en caso el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, se procederá a no iniciar el PAS.
- (vii) Así, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión señala que se estará ante un supuesto de incumplimiento de riesgo leve cuando se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal, el cual no cause un daño o perjuicio.



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



- (viii) En este punto se debe señalar que, la comunicación de inicio de actividades de exploración es una obligación de carácter formal que tiene características propias tales como: debe realizarse a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA<sup>9</sup>, el inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito<sup>10</sup> y la única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL del MINEM<sup>11</sup> o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente.
- (ix) Por otro lado, considerando que el administrado comunicó a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas<sup>12</sup> el 25 de noviembre del 2014 que inició sus actividades de exploración a partir del 2 de setiembre del 2014<sup>13</sup>; y que la Supervisión Regular 2015 fue realizada durante la etapa de operación del proyecto "Santo Domingo", no es posible sustentar que la demora en la que incurrió el administrado se haya traducido en un perjuicio a la función supervisora y fiscalizadora del OEFA; fin principal de la comunicación de inicio de actividades contemplada en el Artículo 17° del RAAEM.
- (x) En tal sentido, debido a las consideraciones antes señaladas, para el caso en particular, el incumplimiento referido a que el administrado no comunicó de forma previa al OEFA el inicio de sus actividades en el proyecto "Santo Domingo" califica como un incumplimiento de riesgo leve.
- 
- (xi) ~~Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta califica como uno de riesgo leve y se ha acreditado la corrección de la conducta imputada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.~~
9. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección del Informe Final.
10. En ese sentido, en atención a lo expuesto, de lo actuado en el expediente y en virtud principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

<sup>9</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>10</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>11</sup> Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

<sup>12</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM.

<sup>13</sup> Página 215 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



En uso de las facultades conferidas en los literales b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minsur S.A.** por la presunta infracción señalada en el numeral 1 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1292-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minsur S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/jea

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"



1

2

3

4

5

6